

18 de abril de 2006  
DAJ-AE-271-06

Señor  
Randall Granados Soto  
**Secretario Asuntos Legales**  
**Sindicato Nacional de Enfermería**  
PRESENTE

Estimado señor:

Nos permitimos dar respuesta a su nota, recibida en esta Dirección el día 3 de noviembre de 2005 y remitida por el Lic. José Joaquín Orozco, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, en la cual consulta si un sindicato de tipo empresarial puede negociar asuntos propios del gremio de la enfermería, aduciendo que por su característica empresarial tiene una lógica mayoría en afiliación, pero una pobre afiliación comparativa de personal de enfermería.

Al respecto, comenta que su sindicato es un sindicato de tipo gremial y tiene mayoría en afiliación del gremio de enfermería de la Caja Costarricense del Seguro Social, y ha manejado históricamente los temas de este gremio en dicha institución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 62, eleva la figura de la Convención Colectiva a rango constitucional, al establecer que tendrán fuerza de Ley, aquellas convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

En relación a quienes tienen la obligación de suscribir una Convención Colectiva de Trabajo, el artículo 56 del Código de Trabajo establece:

*“ **ARTÍCULO 56.-** Todo patrono particular que emplee en su empresa, o en determinado centro de producción si la empresa por la naturaleza de sus actividades tuviere que distribuir la ejecución de sus trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la tercera parte de trabajadores sindicalizados, tendrá obligación de celebrar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, una convención colectiva. Al efecto se observarán las siguientes reglas:*

a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;

b) **Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en el concepto de que el pacto no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción;**

c) **Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, la convención colectiva deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio podrá exigir que se celebre una convención colectiva con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción, y**

d) *Si transcurridos treinta días después de la solicitud hecha al patrono por el respectivo sindicato para la celebración de la convención colectiva, no hubieren llegado las partes a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, podrá cualquiera de ellas pedir a los Tribunales de Trabajo que resuelvan el punto o puntos en discordia. “*

De conformidad con lo establecido en la normativa supra citada, se concluye que la obligación para el patrono de negociar una Convención Colectiva de Trabajo, surge únicamente cuando en el centro de labores existen una o varias organizaciones sindicales, siempre que las mismas cuenten con una afiliación de más de la tercera parte del total de los trabajadores y soliciten al patrono la negociación de una Convención Colectiva.

Asimismo, para que un sindicato pueda presentar y negociar Convenciones Colectivas, debe reunir las condiciones exigidas por la normativa supra citada para tener derecho a pretender dicha gestión.

Por ende, de acuerdo con lo estipulado en el inciso c) del artículo 56 del Código de Trabajo, cuando nos encontramos ante un caso como el que nos ocupa, sea el de una institución donde se emplean trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, pueden darse dos supuestos independientes y excluyentes entre sí:

- a) Que exista acuerdo entre el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios y por ende la convención colectiva se celebre con todos ellos.
- b) b) Que no exista acuerdo, lo que facultará al sindicato correspondiente a cada profesión u oficio para exigir que se celebre una convención colectiva con él.

En conclusión, independientemente de la representación gremial que tenga el Sindicato al que usted pertenece, en comparación a la del Sindicato Empresarial que menciona, ambos Sindicatos podrán negociar temas referentes al gremio de la enfermería, sea de forma conjunta si logran acordar una agenda común o separadamente si no existe consenso entre ambos.

Lo recomendable por supuesto es que ambas organizaciones se pongan de acuerdo y negocien conjuntamente; pero en la eventualidad que esto no suceda, la ley otorga el privilegio al sindicato correspondiente a la profesión que se trate, de exigir que se negocie con él. Disposición que parece defender más el concepto de gremio que cualquier otro concepto sindical.

De usted con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
**ASESORA**

Licda. Ivannia Barrantes Venegas  
**JEFE**

ABV/ihb  
Ampo 8 B)  
Cc: Dpto. Organizaciones Sociales